000142/2025

Comodoro Rivadavia, 08 de octubre de 2025.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. N° 142/25**, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad

CONSIDERANDO

I) Demanda:

a) La actora promueve acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y Ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico Provincial, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS-SEROS) -en adelante ISSYS -, solicitando que en forma inmediata se le brinde la cobertura total e integral al 100 % de los rubros que integran la derivación al <Persona 7> de Buenos Aires, consistentes en gastos médicos, traslados aéreos y alojamiento, para ella y su acompañante. Expone que cuenta con turno pendiente el día 19/03/2025, para examen por su patología pulmonar, conforme indicación médica.

Manifiesta que desde octubre del año 2022, fecha en la que ingresó en situación de urgencia a la guardia del <Persona 6>", fue diagnosticada con infección respiratoria, y su salud ha sufrido un fuerte deterioro, llegando a estar internada en la UTI de dicho <Persona 6>

Hace referencia a todos los estudios médicos, especialistas y tratamientos realizados desde ese

momento al día de la fecha, a los que me remito por razones de economía procesal.

Refiere que en el mes de diciembre/2024, luego de los últimos estudios realizados por el <Persona 4>, se determina la derivación urgente al <Persona 7>, para ser atendida como paciente derivada para trasplante pulmonar.

Destaca que durante el mes de Enero/25 se dedicó a reunir toda la documentación necesaria para presentar a su obra social -ISSyS-, de la cual es asociada por su calidad de empleada administrativa en la Municipalidad de esta ciudad.

Detalla que presentó solicitud de derivación con fecha 30/01/2025, ya que el <Persona 7> le otorgó turno para el día 19/03/2025, sin respuesta alguna por parte de la obra social, quien además se negó a recibir las notas en las cuales solicita pronto despacho a su requerimiento.

Concluye solicitando se ordene la aprobación de la derivación requerida además de los gastos médicos, de traslado aéreo y alojamiento, como paciente y para una acompañante, teniendo en cuenta su diagnóstico de esclerosis sistémica más fibrosis pulmonar con compromiso e hipertensión pulmonar, que la impide movilizarse de manera independiente.

Efectúa otras consideraciones, y solicita en consecuencia se brinde lo requerido, por encontrarse gravemente comprometido su estado de salud.

b) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 105/25, de fecha 07/03/2025, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción, y se ordenó correr traslado de la misma al Instituto de Seguridad Social y

Seguros de la Provincia del Chubut - ISSYS - (Obra Social SEROS).

c) Contestación de demanda:

Oportunamente se presentó la demandada- ISSyS, y puso en conocimiento que la cuestión ha devenido abstracta por cuanto se le ha notificado a la afiliada la autorización a la cobertura al <Persona 7> de la ciudad de Buenos Aires, consistente en gastos médicos, traslados aéreos y alojamientos.

Sostuvo que hay una inexistencia de caso o controversia actual que hacen desproporcionado el uso del remedio extraordinario, como es la presente acción.

Reiteró que la controversia se ha tornado abstracta, el daño o amenaza del mismo han desaparecido o las circunstancias han cambiado de tal manera que ya no existe una cuestión real y actual a resolver. Citó jurisprudencia al respecto y solicita se aplique el régimen general de las costas y en subsidio costas por su orden. Ofrece prueba y peticiona.

II) Análisis:

A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley…”.

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que “Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus”.

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del

acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional.

Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. Edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual. El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis.

Conforme surge de las presentes, la amparista promovió acción a fin de peticionar la protección de sus derechos de acceso a la salud y a la vida, conforme fuera desarrollado supra.

Por su parte, la demandada luego de promovida la acción, y al contestar demanda, solicita que se declare la cuestión abstracta por haberse autorizado la

derivación y cobertura médica al <Persona 7>, acompaña ticket de los pasajes aéreos y voucher de hospedaje para la accionante y su acompañante. Corrido el traslado, la <Persona 5> rechaza la cuestión abstracta planteada por la contraria por entender que no se presentaron pruebas que acrediten que las autorizaciones solicitadas fueron otorgadas de manera formal y fehaciente antes de la fecha de promoción del amparo. Sin perjuicio de ello, entiendo que, conforme la documental acompañada en autos, el objeto de las presentes ha sido satisfecho, además de tener presente que aquella no se ha expedido respecto a lo solicitado mediante providencia de fecha 19/03/2025, por lo cualefectivamente deviene abstracto el tratamiento del objeto procesal.

Conforme la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L.").

III-Costas y honorarios:

A los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponerlas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta

de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit.*, p. 237 y sus citas).

A tal efecto, corresponde entonces analizar la cuestión de fondo.

Conforme he referido en S.I. N°105/25 se encuentra acreditado que la Sra. <Persona 2> es afiliada directa a Seros, encontrándose legitimada activamente para el reclamo, y asimismo se cuenta con la correlativa legitimación pasiva de SEROS.

Debe tenerse presente que conforme la documental acompañada en autos, surge que la accionante ha presentado ante dicha obra social: en fecha 21/01/25 planilla de mayor complejidad firmada por el Dr. <Persona 3>, en fecha 30/01/2025 solicitud de derivación y finalmente en fecha 28/02/25 solicitud de cambio de condición -presentación de CUD. Que al promoverse la presente acción el 03/03/2025, la demandada no había

dado respuesta a las solicitudes de la accionante, recién al tomar participación en las presentes el 14/03/25 informa que ha notificado a la afiliada la autorización de la cobertura requerida y acompaña tickets de pasajes aéreos y constancia de reserva de hospedaje, los cuales fueron efectuados en fecha 05/03/25 y el 11/03/25 respectivamente, operándose una omisión tácita por parte de la accionada (art. 3).

De las constancias de la causa, surge que las coberturas brindadas desde la obra social SEROS, tuvieron lugar después de promovida la presente acción, al contestar demanda.

El cumplimiento tardío de la demandada "Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut - ISSYS - (Obra Social SEROS)" y las coberturas a las derivaciones que brindara no hicieron más que ratificar que le asistía derecho a la actora en lo pretendido. En definitiva, la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante la etapa cumplida, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. <Persona 8>, en la suma de 30 jus; y los del Dr. <Persona 1> en 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (conf. arts. 6 a 9, 11, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV.- FALLO:**

1) Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas a la demandada, conforme el considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 8>, en la suma equivalente a TREINTA (30) jus; y los del Dr. <Persona 1> en la suma de TREINTA (30) jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”.